

REPÚBLICA DE COLOMBIA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

Sincelejo, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SALA TERCERA DE DECISIÓN.

NULIDAD ELECTORAL.

Radicación No. 70-001-23-33-000-2023-00003-00.

Demandante: Fulgencio Pérez Díaz.

Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre-Sucre, periodo constitucional 2023, contenida en el Acta No. 0004 del 4 de noviembre de 2022.

Magistrada Ponente: Tulia Isabel Jarava Cárdenas.

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Decidir la admisión de demanda presentada por el señor Fulgencio Pérez Díaz, contra el Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre-Sucre, período constitucional 2023, contenida en el Acta No. 0004 del 4 de noviembre de 2022.

2. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

El señor Fulgencio Pérez Díaz, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra el Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre-Sucre, período constitucional 2023, contenida en el Acta No. 0004 del 4 de noviembre de 2022, emanada del Concejo Municipal de Sucre (Sucre) y de los señores Luis Mendoza Rivas, Edinson Manuel Salcedo Osorio y Jesús Lenin Zúñiga, en calidad de miembros de la Mesa Directiva de esa Corporación, período constitucional 2023, a fin que se declaren las siguientes pretensiones:

***“Primera.** Declarar la nulidad del acto de elección de la mesa directiva del Concejo Municipal de Sucre- Sucre, periodo constitucional 2023 que fue realizada y aprobada mediante Acta N° 004 calendada 04 de noviembre de 2022 del Concejo Municipal de Sucre – Sucre.*

***Segunda.** Que como consecuencia de la anterior declaración se excluyan los votos obtenidos por los concejales Luis Mendoza Rivas (Presidente), Edinson Salcedo (Primer Vicepresidente) y, Jesús Lenin Zúñiga (Segundo Vicepresidente) electos como miembro de la mesa directiva del Concejo Municipal de Sucre- Sucre, periodo constitucional 2023 según Acta 004 del 4 de noviembre de 2022, y se ordene la elección de una nueva mesa directiva del Concejo Municipal de Sucre- Sucre, entre los concejales pertenecientes a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se hayan declarado en oposición al Gobierno o tengan derecho según el estatuto de la oposición a participar en mesas directivas de plenarias en la respectiva corporación o se declaren independientes o de coalición.*

Tercera. *Que se realicen las notificaciones personales al señor Presidente del Concejo Municipal de Sucre –Sucre, al Señor Alcalde del Municipio de Sucre – Sucre, al señor Agente del Ministerio Público de este Juzgado y a los demandados señores Luis Mendoza Rivas, Edinson Salcedo y, Jesús Lenin Zúñiga, como miembros electos de la mesa directiva del Concejo Municipal de Sucre – Sucre, periodo constitucional 2023”.*

Como hechos que sustentan sus pretensiones, señaló, en síntesis:

El Concejo Municipal de Sucre -Sucre, período constitucional 2020-2023, quedó conformado así:

PARTIDO Y/O MOVIMIENTO POLÍTICO	CANDIDATOS	CÉDULA
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	AGUAS PEREZ JANETH	1102575149
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	ZABALETA MENDOZA RAFAEL ANTONIO	3616475
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	BARRIOS SANTOS YAHAMIS ISABEL	64931339
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	MADRID AGUAS MANUEL ESTEBAN	9194794
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	ACUNA POLANCO ROVIRO ENRIQUE *	9131386
0002-PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	ZUNIGA TABORDA JESUS LENIN	9197312
0003-CAMBIO RADICAL	ROJAS TRESPALACIOS EBERTO JAIRO	3808124
0003-CAMBIO RADICAL	CAICEDO POVEDA IVAN MANUEL	3729839
0008-PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL /PARTIDO DE LA U	VILLAREAL GIL JONATHAN CUSTO*	1102576629
0008- PARTIDO SOCIAL DE LA UNIDAD NACIONAL /PARTIDO DE LA U	TUNDENO CASTRO JOSE RAUL	9193488
0011- PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO	NOYA NIÑO NILSON NOE	9196645
0011-PARTIDO CENTRO DEMOCRATICO	MEJIA CARDENAS ORLANDO AQUILES	10875677
0001-PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	JORGE VILORIA NAME JOSE	10879491

Las curules por partidos o movimientos políticos del Concejo Municipal de Sucre – Sucre, quedaron conformadas de la siguiente forma: “...*Partido Liberal Colombiano (4 curules), Partido Centro Democrático (2 curules), Partido Conservador Colombiano (2 curules), Partido Cambio Radical (2 curules) y, Partido de la U (2 curules), para un total de 12 curules por cuanto la curul número 13 por disposición del estatuto de la oposición – Ley 1909 de 2018) le correspondió por su aceptación al candidato que obtuvo la segunda votación a la Alcaldía Municipal de Sucre – Sucre...*”.

A renglón seguido, indicó que la señora Elvira Julia Mercado Acevedo del Partido Centro democrático resultó electa como Alcaldesa del Municipio de Sucre (Sucre), quedando en segundo lugar el señor Name José Jorge Viloria del Partido Liberal Colombiano.

El Partido Liberal Colombiano es mayoritario en el Concejo Municipal de Sucre (Sucre), por contar con 5 curules.

El Concejo Municipal de Sucre (Sucre), por medio de Acta No. 0004 del 4 de noviembre de 2022, eligió como miembros de la Mesa Directiva, para el período constitucional 2023 a los señores Luis Mendoza Rivas del Partido Conservador Colombiano, como presidente; Edinson Manuel Salcedo del Partido de la U, como primer vicepresidente y Jesús Lenin Zúñiga del Partido Conservador Colombiano, como segundo vicepresidente de la mesa directiva.

El Concejal Mane Jorge Viloría en el desarrollo de la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre (Sucre) solicitó que se declare la nulidad de la elección en comento, toda vez que *“ningún candidato presentó su plan de acción que tenían que presentar antes de someterse a la elección de la nueva mesa directiva para la vigencia 2023”*.

Finalmente, dijo que en virtud a lo reglado en el artículo 112 de la Constitución Política los partidos políticos que se *“...declaren en oposición tienen derecho a ocupar los cargos reservados para las mesas directivas del Concejo Municipal de Sucre – Sucre, y siendo el Partido Centro Democrático mayoritario entre las minorías y el partido Cambio Radical, como minorías política tienen derecho a la conformación de la mesa directiva al amparo de un sistema electoral proporcional de las minorías en la conformación de las mesas directivas de corporaciones públicas, dignidades que nunca debieron haber sido ocupadas por el Partido Conservador que obtuvo dos cargos en la misma mesa directiva periodo constitucional 2023...”*.

2.2. La solicitud de suspensión provisional del acto de elección como medida cautelar de urgencia.

La parte demandante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional del Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre-Sucre, para el periodo constitucional 2023, contenida en el Acta No. 0004 del 4 de noviembre de 2022.

Como argumento de su petición cautelar, aseveró que el acto administrativo demandado está violando *“...los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, la vocación de poder dentro de la democracia representativa de las minorías y que sería muy oprobioso para el interés general que se desconozca el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Sucre – Sucre cuando ese advierte que el aspirante a cargo del presidente de la mesa directiva del Concejo deberá presentar ante la plenaria de la corporación su programa de acción anual, como herramienta de planificación”*.

Además, por existir una vulneración del artículo 40 de la Constitución Política de Colombia, por lo siguiente:

“En efecto, el derecho de participación política como manifestación del derecho fundamental a elegir y ser elegido previsto en el artículo 40 de la C.N. se traduce, para el caso que nos ocupa, en la opción con que cuenta el concejal Name José Jorge Viloría del Partido Liberal Colombiano que por disposición del artículo 25 de la ley 1909 de 2018 o Estatuto de la Oposición, al seguir en votación para la Alcaldía tendrá un derecho personal a ocupar una curul en el concejo y al amparo del artículo 11 literal e de la ley 1909 de 2018 a participar

en la mesa directiva de dicha corporación. De la elección de la mesa directiva del Concejo de Sucre – Sucre, se evidencia igualmente que por el Partido Conservador Colombiano fueron electos dos representantes a la misma mesa directiva del Concejo de Sucre – Sucre, despojando del derecho de acceder de un cargo de la mesa directiva al concejal NAME JOSE JORGE VILORI según el estatuto de la oposición que le (sic) reservo dicho ley y al resto de los partidos políticos tales como el centro Democrático y Cambio Radical que según la votación obtenida, según documentos anexos de la Registraduría, constituyen la segunda corriente de opinión, debiéndole corresponder esa dignidad a uno de estos dos partidos, pero jamás al Partido Conservador que se reservó dos dignidades dentro de una misma mesa directiva siendo que el Centro Democrático, en el caso bajo examen, constituye la minoría más representativa dentro de las minorías”.

También, bajo el entendido que se controvierte el inciso 2º del Artículo 112 Superior, toda vez que dentro “del Concejo Municipal del Municipio de Sucre – Sucre la minoría más representativa es la del Partido Centro Democrático para la elección de dignatarios a la mesa directiva de ese Concejo, debiendo tener un escaño en esa mesa y excluirse a los dos electos por el Partido Conservador o al menos uno de ellos, puesto que no existe ninguna norma que autorice la conformación de las mesas directivas de dos postulados por el mismo partido, pues ello implicaría inclinar impotentes la cervix ante las decisiones que adopten y que según los alcances del inciso 2º del artículo 112 de la C.N. ese partido al igual que el de Cambio Radical como minorías más numerosas tiene derecho a participar en la mesa directiva sobre los cuales está reservada esa dignidad, como expresa dicha norma constitucional, debiéndose excluir los votos obtenidos por los miembros del partido conservador para que accedan miembros de los partidos arriba indicados, es decir, Centro Democrático y Cambio Radical”.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.-

El Tribunal es competente para conocer en única instancia¹, la demanda de nulidad electoral promovida contra el Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre-Sucre, para período constitucional 2023, contenida en el Acta No. 0004 del 4 de noviembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el literal

¹ **ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:

(...)

b) De la nulidad de los actos de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes de los distritos y de los municipios de menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora. Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores.

b) del numeral 6 del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, en consideración de que según la proyección de poblaciones municipales del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE ESTADÍSTICAS – DANE, el Municipio de Sucre (Sucre) cuenta con 23.971 habitantes.

En tales condiciones, está la Corporación facultada para proveer sobre la admisión de la demanda y decidir sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado, en los términos del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. La admisión de la demanda.

Para la admisión de la demanda, en materia electoral se exige el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la individualización de las pretensiones de que trata el artículo 163, la presentación de la demanda en la oportunidad prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 164 y el acompañamiento de los anexos señalados en el artículo 166 de ese mismo estatuto, además, de la verificación de la debida acumulación de causales de nulidad a que se refiere el artículo 281 ibídem.

En el caso concreto, la demanda fue presentada oportunamente, toda vez que la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre-Sucre, para período constitucional 2023 tuvo lugar el **4 de noviembre de 2022**, razón por la cual, el término de caducidad de 30 días previstos en el literal a) del numeral 2 de la Ley 164 de la Ley 1437 de 2011 corrió del **5 de noviembre al 5 de diciembre del 2022**, por lo que, la demanda se presentó de manera oportuna en la Oficina Judicial del Circuito Judicial de Sincelejo, el **29 de noviembre de esa misma anualidad**, la cual, inicialmente le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo².

Así mismo, la demanda incluyó la designación de las partes, la pretensión formulada claramente, la descripción de los hechos, las normas violadas y el concepto de su violación, la solicitud de pruebas que el actor pretende hacer valer en el proceso y las direcciones para las respectivas notificaciones.

En consecuencia, como la demanda cumple con las exigencias legales habrá de ser **admitida**.

² Ver SAMAI documento denominado “DEMANDA(.pdf), Pág. 203.

3.3. De la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo. -

El artículo 238³ de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, *“complementa la facultad del juez con un listado –no taxativo- conformado por las siguientes medidas, a saber: las preventivas, que buscan evitar o impedir un perjuicio o la agravación de sus efectos; las conservativas, que buscan asegurar el mantenimiento de una situación (statu quo ex ante); las anticipativas, que pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante en el sentido de adoptar una decisión administrativa, de emitir una orden determinada o de imponer una obligación de hacer o no hacer, que en principio deberían adoptarse en la providencia que ponga fin al proceso, pero que se justifican por la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; y las suspensivas que corresponden precisamente, como su nombre lo indica, a la suspensión temporal de los efectos de la decisión administrativa que es objeto de examen, o a la suspensión de procedimientos administrativos, antes de que en ellos se profiera una decisión”⁴* (Resaltado propio).

En efecto, en dicho artículo se enlistan como medidas cautelares que pueden ser decretadas por el Juez o Magistrado Ponente, las siguientes:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que*

³ “ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

⁴ Ídem (2)

pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (Resaltado de la Sala)*

Ahora, con especificidad respecto de la suspensión provisional dentro del proceso de nulidad electoral, el inciso final del artículo 277 *ejusdem* establece una regla especial del siguiente tenor:

“En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación”.

En Sentencia del 12 de febrero de 2016⁵, el Consejo de Estado, al resolver, justamente, una Medida de Suspensión Provisional de los efectos de un Acto Administrativo, consideró:

“... En el marco de las diversas medidas cautelares contempladas en el procedimiento contencioso administrativo se encuentra la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada por los artículos 231 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho⁶...”

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A. Actor: LUIS ALFONSO ARIAS GARCÍA. Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. Referencia: SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando: “Tratado de Derecho Administrativo. Contencioso Administrativo”, T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 482.

En la misma providencia se indicaron como requisitos de procedencia de la medida cautelar en comento, que *“i) sea solicitada por el demandante, ii) exista una violación que “surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” y iii) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados por los actores.”*

Así mismo sostuvo que el Art. 231 del CPACA introdujo variaciones significativas en cuanto a la regulación para la procedencia de la Medida Cautelar de Suspensión Provisional de los efectos de los actos administrativos, de cara a lo que prescribía el Art. 152 del Código Contencioso Administrativo –Decreto Ley 01 de 1984-, concluyendo que, en la actualidad, el Juez tiene un campo de aplicación más amplio, *“sin que dicha posibilidad limite o afecte los derechos de defensa y contradicción de la parte llamada a soportar la medida cautelar solicitada, en tanto que dicha parte siempre tendrá la posibilidad de conocer las normas que se invoquen como infringidas en la demanda y en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional”*.

Destacó el Consejo de Estado que el cambio más importante introducido por la norma referida, *“... es la eliminación del requisito que consistía en que, para que se pudiera conceder esta medida cautelar, era necesario que la norma demandada vulnerara la norma superior de manera manifiesta, ostensible o palmaria”*⁷.

Lo anterior, no sin antes, precisar que el Juez al resolver la medida cautelar *“debe observar cuidadosamente que su decisión no sea entendida como el resultado de una elucubración prejuzgadora del asunto –aun cuando la ley se encargó de negar el prejuzgamiento expresamente–, razón por la cual resulta de gran valor identificar límites en la norma de la que surge la facultad cautelar en la ley 1437 de 2011, porque, sin lugar a dudas, la regla actual le permite al juez resolver con una incuestionable mayor amplitud -en relación con el análisis de la solicitud- respecto de la forma como operaba la figura de la suspensión provisional en el Código Contencioso Administrativo”*.

Concomitante con lo anterior, indicó, entonces, los límites que fueron incorporados a la facultad para dictar medidas cautelares, los cuales están determinados *“i) por la invocación de las normas que se consideran violadas, bien en la demanda o bien*

⁷ Ver en este sentido Consejo. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación No.: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754) A, Actor: Luis Alfonso Arias García, Demandado: Agencia Nacional de Minería, Referencia: Suspensión Provisional. de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, Exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

en el escrito separado contentivo de la solicitud, y su confrontación con el acto acusado y ii) por el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

En relación con la primera limitante, esto es, con la **invocación de las normas que se consideran violadas**, dijo el Consejo de Estado que *“la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto”.*

Por último, en cuanto a la segunda limitante, esto es, **el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares**, la Alta Corporación indicó que ello traduce en que el juez no puede recurrir a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar; salvo lo establecido en el parágrafo segundo del Art. 229 de CPACA.⁸

Con fundamento en todo lo expuesto, la procedencia de la medida cautelar de Suspensión Provisional de los efectos de un acto administrativo dependerá de la comprobación que el mismo infringe el ordenamiento jurídico. Conclusión que surge de la confrontación del contenido del acto mismo y las normas superiores invocadas como violadas en la solicitud de suspensión, la cual se constituyen en el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto y, del estudio de las pruebas que fueron allegadas con la petición.

3.3. De la elección de la mesa directiva de los concejos municipales.

El artículo 312 de la Constitución Política, modificado por el artículo 5° del Acto Legislativo No. 1 de 2007, preceptúa que *“en cada municipio hay una corporación político-administrativa elegida popularmente, para periodos de cuatro (4) años, que se denomina Concejo Municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros, según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva”.*

⁸ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES
(...)

PARÁGRAFO Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Por su parte, el inciso 2 del artículo 112 de la Constitución Política, dispone que los “partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos”.

El H. Corte Constitucional sobre la definición de partidos y movimiento políticos, consideró:

*“3.2.3 En un primer lugar encuentra la Corte que desde la **definición ordinaria** el concepto de “minoritario” puede dar lugar a dos acepciones: 1. “perteneciente o relativo a la minoría” y 2. “aquél que está en minoría numérica”. Por otra parte, desde el punto de vista del **lenguaje político** la definición de “partido y movimiento político minoritario” dependerá del régimen político, de las relaciones entre el gobierno y el Congreso, del sistema electoral que se escoja y en determinadas ocasiones de la garantía que se pueda dar constitucionalmente a ciertas agrupaciones políticas por su situación de inferioridad numérica o de su baja influencia política en un Estado.*

3.2.4 Subraya en este sentido la Corte que la definición de “partido y movimiento político minoritario” variará dependiendo de si se trata de un sistema de gobierno parlamentario o de un régimen presidencial. A su vez la definición mutará en el caso de los regímenes parlamentarios con dos grandes partidos que se alternan el poder y que se organizan mediante la forma de gobierno-oposición, por ejemplo Inglaterra o España, de los regímenes parlamentarios de tipo multipartidistas, por ejemplo Italia, en donde existe una variedad de partidos que pueden llegar a hacer parte de la coalición de gobierno aun siendo minoría.

3.2.5 Teniendo en cuenta este aspecto, en el caso de los gobiernos de tipo parlamentario organizados en la forma de mayoría – oposición, el término “partido minoritario” puede llegar a ser entendido como partido de oposición[168], pero en el caso de los regímenes parlamentarios que no se organizan de esta forma el término “partido minoritario”, no puede dar lugar solamente a que se entienda como partido de oposición, sino a todos aquellos partidos que no han obtenido la mayoría de curules en el parlamento. En este último caso los partidos minoritarios pueden adquirir distintas formas ya que tienen la posibilidad de realizar coaliciones de gobierno con el partido mayoritario[169], constituirse en partidos de oposición o establecerse como partidos minoritarios neutrales que no han decidido si apoyan o no al partido de gobierno.

3.2.6 Por otra parte, se debe tener en cuenta que en algunos regímenes parlamentarios se han establecido gobiernos con el apoyo de todos los partidos en el parlamento, con los llamados gobiernos de “Unidad Nacional” o de “Gran Coalición”, que se dan especialmente en los tiempos de crisis o de emergencia o cuando ninguna de los partidos ha obtenido las curules suficientes para gobernar.

3.2.7 Con relación a los regímenes presidenciales como Colombia, el término partido político minoritario puede hacer referencia a los partidos que no se corresponden con el partido político del presidente – gobierno - o con los partidos políticos que han obtenido menores escaños en el Congreso. En este tipo de regímenes se puede dar el caso en que un partido político tenga la mayoría de curules en el Congreso, pero que no se corresponda con el partido político del Presidente, o que por el contrario exista correspondencia entre el partido de gobierno y el partido mayoritario en el Congreso.

3.2.8 Igualmente en los regímenes políticos presidenciales se pueden presentar partidos y movimientos políticos minoritarios de distinta índole, no solo atendiendo al criterio numérico del concepto sino también desde la

concepción política. Así por ejemplo, se pueden dar partidos políticos minoritarios de oposición (1), partidos políticos minoritarios que se declaren neutrales al gobierno (2) o aquellos partidos minoritarios numéricamente que realicen coaliciones con el partido político mayoritario (3). En este último caso no pierde el partido de coalición su categoría de minoritario, especialmente por dos razones: en primer lugar porque sigue teniendo un menor número de curules en el Congreso y en segundo término porque no pierde la posibilidad de romper en cualquier momento la coalición y empezar a hacer oposición a su anterior aliado.

3.2.9 También se debe tener en cuenta que la definición de partido político minoritario dependerá del sistema electoral elegido que condiciona en gran medida la existencia de un mayor o menor número de grupos minoritarios. Como afirma Paloma Requejo el sistema mayoritario puro fomenta la aparición de una única minoría, mientras que el sistema proporcional incrementará la presencia de distintas fuerzas minoritarias[172].

3.2.10 De otra parte se debe resaltar que el término “partido político minoritario” también ha sido usado políticamente para darle reconocimiento a las minorías étnicas, políticas, de género o grupos de interés, que se estima deben ser tutelados mediante el otorgamiento de curules permanentes para que de esta manera se fortalezca la representación proporcional en el Congreso. En este tipo de casos los partidos y movimientos políticos que representen a éstas agrupaciones pueden ser considerados como minoritarios con relación al número de curules que se establecen de manera permanente en el Congreso[173].

3.2.11 En el caso colombiano, el régimen político que establece la Constitución es un régimen político presidencial con un sistema electoral proporcional[174], que puede dar lugar a que se presenten diferentes escenarios en las relaciones políticas entre el Gobierno y el Parlamento. En primer lugar se puede dar el caso que exista una correspondencia entre el partido político que gobierna y el partido político mayoritario en el Congreso; en un segundo lugar se puede presentar el caso que no exista correspondencia entre el partido de gobierno y el partido mayoritario en el Congreso, y por último, debido a que se establece un sistema bicameral, puede ocurrir que una Cámara del Congreso se corresponda con el partido de gobierno y la otra no. Por último, y al igual que en el régimen parlamentario, se puede dar el caso que se configure un gobierno de “unidad nacional” en donde se de representación en el gobierno a todos los partidos políticos y no exista una oposición declarada de ningún partido en el Congreso.

3.2.12 Por otra parte se debe tener en cuenta lo referente a las circunscripciones especiales en donde la Constitución garantiza la participación de minorías étnicas, políticas y de colombianos residentes en el exterior. El inciso segundo del artículo 171 de la C.P establece la “circunscripción nacional especial para comunidades indígenas” en donde se establece que habrá dos curules permanentes en el Senado para las minorías indígenas[175]. Igualmente se reconoce en los incisos cuarto y quinto del artículo 176 de la C.P., circunscripciones especiales en la Cámara de Representantes para asegurar la participación “de los grupos étnicos y de las minorías políticas”, en donde se podrá elegir hasta cuatro representantes, y las circunscripciones especiales para los colombianos residentes en el exterior en la cual se elegirá un representante a la Cámara.

3.2.13 Teniendo en cuenta las diferentes acepciones que se puede dar al término “minoritario” en Colombia, concluye la Corte que desde el punto de vista literal o lingüístico no se puede hacer la correspondencia entre “partido y movimiento político minoritario” con “partido y movimiento político de oposición”. Esto debido a que los partidos y movimientos políticos minoritarios desde el punto de vista numérico y político pueden tener distintas formas como las de los partidos políticos de oposición, los de coalición, los que se declaren

neutrales al gobierno y las minorías con curules permanentes en el Congreso por el establecimiento de circunscripciones especiales..”⁹

El artículo 28 de la Ley 136 del 1994, dispone que la Mesa Directiva de los Concejos se compondrá de un Presidente y dos Vicepresidentes, elegidos separadamente para un período de un año y que ningún concejal podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.

Además, el inciso 2º del artículo 28 de la Ley 136 de 1994, sustituido por el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012, enseña que “*el o los partidos que se declaren en oposición al alcalde, tendrán participación en la primera vicepresidencia del Concejo*”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-699 de 2013, declaró la exequibilidad del artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 dejando claro que la aplicación de éste debe hacerse en concordancia con el artículo 112 Superior, en efecto dijo:

“En conclusión, a la luz de los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional para identificar una norma cuyo contenido es propio de ley estatutaria, el Congreso de la República no viola la reserva de la ley estatutaria (Arts. 152, CP), al establecer mediante ley ordinaria el derecho de los partidos que se declaren en oposición al Alcalde Municipal, a participar en la primera vicepresidencia del Concejo Municipal (Art. 22, Ley 1551).

4.2.6. Teniendo en cuenta que algunos de los intervinientes señalaron que el artículo 22 de la Ley 1551 de 2012 recortó los derechos de las minorías políticas, en tanto sólo se hace referencia al o los partidos de oposición, es preciso que la Corte Constitucional haga la siguiente aclaración. Es cierto que el concepto de ‘minoría política’ no se incluye en la nueva versión del segundo inciso del artículo 28 de la Ley 136 de 1994 (según la modificación que se analiza). Sin embargo, se debe tener en cuenta que el inciso segundo del artículo 112 de la Constitución Política establece que los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación. Es claro que el artículo 28 de la Ley 136 de 1994, incluso en su nueva versión, debe ser aplicado en concordancia con el 112 constitucional. En tal medida, las minorías no han perdido su derecho de participación política en las mesas directivas de los concejos municipales.”

A su vez, el artículo 49 de la Ley 136 de 1994, señala que “*los Presidentes de los Concejos tomarán posesión ante dichas corporaciones, y los miembros, de ellas, secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente; para tal efecto, prestarán juramento en los siguientes términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo, cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia"*.

Adicionalmente, el artículo 31 de la Ley 136 de 1994 estableció que los concejos, expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan,

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-122 del 1º de marzo de 2011, M.P: Juan Carlos Henao Pérez, expediente No. D- 8207

entre otras, las disposiciones referentes a las comisiones, a la actuación de sus integrantes y la validez de las convocatorias y sesiones, así:

“ARTÍCULO 31. REGLAMENTO. Los concejos expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las normas referentes a las comisiones, a la actuación de los concejales y la validez de las convocatorias y de las sesiones”

En armonía con lo anterior, el artículo 34 del Acuerdo No. 008 del 2022 *“Por medio del cual se Abroga el Acuerdo del mes agosto del 2010 y se determina el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de Sucre –Sucre”*, regula la elección del presidente del concejo Municipal de Sucre (Sucre), así:

“Artículo 34.- Elección del Presidente. Será Presidente de la Corporación, el Concejel que obtenga la mayoría simple de los votos de los Concejales asistentes a la sesión Plenaria que conformen quórum decisorio. En un eventual empate entre dos o más candidatos, se repetirá la votación hasta por tres veces y de persistir el empate se procederá a dirimirlo por sorteo o suerte entre los candidatos empatados en la misma sesión. El Presidente que esté ejerciendo establecerá el mecanismo de dicho sorteo o suerte.

Parágrafo 1º. Los aspirantes al cargo de Presidente del Concejo y de las Comisiones Permanentes, deberán presentar ante la plenaria de la Corporación su programa de acción anual de conformidad con la norma técnica de calidad en la gestión pública.

Parágrafo 2º. El procedimiento señalado para elección de Presidente será el mismo para elegir al Primer y Segundo Vicepresidente.

Parágrafo 3º. No podrá ser Presidente del Concejo quien haya pertenecido a la Mesa Directiva el año inmediatamente anterior así fuere parcialmente.”

3.4. Solución de la solicitud de la medida cautelar.

Pues bien, conforme los antecedentes, el acto acusado se consigna en el Acta No. 0004 del 4 de noviembre de 2022, por medio del cual, se eligió a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre, para el período constitucional 2023.

En el escrito de petición de suspensión de los efectos del acto demandado, se observa que la parte demandante se duele que el acto acusado viola los artículos 40 y el inciso 2º del Artículo 112 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que en la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre, para el período constitucional 2023 no se garantizó la participación de los partidos y movimientos minoritarios, como es el caso del Centro Democrático y Cambio Radical.

Además, alega la vulneración del 34 del Acuerdo No. 008 del 2022, por no haber presentado el señor Luis Mendoza Rivas, en calidad de candidato a Presidente de la Mesa Directiva su programa de acción anual ante la plenaria del Concejo Municipal de Sucre (Sucre),

Radicación No. 70-001-23-33-000-2023-00003-00.

Demandante: Fulgencio Pérez Díaz.

Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre-Sucre, periodo constitucional 2023.

Pues bien, en el expediente está demostrado que el Concejo Municipal de Sucre (Sucre), para el periodo 2020-2023, quedo integrado, así¹⁰:



Además, que la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre (Sucre), para el período 2020, estuvo conformada por los señor José Raúl Tundeno Castro del Partido de la U, en calidad de presidente, Heberto Jairo Rojas del Partido Cambio Radical, como Primer Vicepresidente y Orlando Mejía Cárdenas del Partido Centro Democrático, en calidad de Segundo Vicepresidentes, como consta en Certificado del 18 de noviembre de 2022, suscrito por la Secretaria del Concejo Municipal de Sucre (Sucre) ¹¹:



¹⁰ Ver en SAMAI documento denominado "07Demanda(.pdf) NroActua 1", pág. 202

¹¹ Ver en SAMAI documento denominado "07Demanda(.pdf) NroActua 1", pág. 200.

También, que el Concejo Municipal de Sucre (Sucre) en Sesión Ordinaria del 4 de noviembre de 2022, eligió a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre, para el período constitucional 2023, así: I) Presidente el señor Luis Mendoza Rivas del Partido Conservador II) primer vicepresidente el señor Edinson Manuel Salcedo del partido de la U y como III) segundo vicepresidente el señor Jesús Lenin Zúñiga Taborda del Partido Conservador, como se desprende del contenido del Acta No. 004 del 4 de noviembre de 2022¹².

Así mismo, que en Sesión Ordinaria del 4 de noviembre de 2022, el Concejo Municipal de Sucre (Sucre) no aprobó el Acta No. 004 del 4 de ese mismo mes y anualidad¹³, como se observa en Acta No. 005 del 5 de noviembre del 2022:



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SUCRE
MUNICIPIO DE SUCRE
CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
NIT: 823-002-269



➤ **1.Llamado a lista y verificación del Quorum.**

Una vez hecho el llamado a lista y con la presencia de 13 concejales, se le da inicio a la sesión Correspondiente.

➤ **2. Lectura y aprobación de las actas 003 y 004.**

Toma la palabra el secretario del concejo quien da lectura al acta 003 del 3 de noviembre del 2022, en medio de la lectura interviene el honorable concejal Name Jorge Viloría que en la parte donde dice la Dra. Isela Méndez para nadie es un secreto ya que hay concejales que viene de administraciones anteriores y no es la primera vez que hacen paro para él no es concejales, si no directores de inmediato interviene sus colegas donde le aclaran al concejal Name que si dijo concejales y no directores; ya aclarada la duda se continua con la lectura del acta 003

Una vez leída el acta 003 de noviembre 03 del 2022, es aprobada por los 13 honorables concejales.

Seguidamente el secretario del concejo continua con la lectura del acta 004 del 4 de noviembre del 2022, terminada la lectura del acta se procede a su aprobación.

En medio de la aprobación del acta **pide la palabra el honorable concejal Heberto Jairo Rojas**, quien saluda a todos los presentes, el honorable concejal rojas no aprueba el acta del día 4 de noviembre debido al mal desarrollo de la elección ya que los candidatos presentaron el plan de acción y se está violando el control interno que es lo que rige a ellos como concejales y a la ley 136, por tal motivo no aprueba el acta leída.

Toma la palabra el honorable concejal Iván Caicedo quien saluda a todos los presentes y que en esta votación él no aprueba el acta porque se ha violado el reglamento interno del concejo y muchos puntos.

Seguidamente el honorable concejal Jesús Lenin Zúñiga pide la palabra al presidente de inmediato interviene el concejal Name pidiendo al presidente que proceda con el orden del día; el concejal Lenin le hace saber que ellos están pidiendo la palabra y que es apruebo o no apruebo, sí o no y le hace saber al presidente que es SI o NO y que no hay justificación, se continua con el proceso quedando de la siguiente manera

7 honorables concejales no aprobaron el acta 004 (Heberto Jairo rojas, Iván Caicedo, Yohamis barrios, Nilson Noya, Name Jorge Viloría, Janeth aguas y Manuel Madrid Aguas)

¹² Ver en SAMAI documento denominado "07Demanda(.pdf) NroActua 1", pág. 159 a 161.

¹³ Ver en SAMAI documento denominado "07Demanda(.pdf) NroActua 1", pág. 165 a 171.

Radicación No. 70-001-23-33-000-2023-00003-00.

Demandante: Fulgencio Pérez Díaz.

Demandado: Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre-Sucre, periodo constitucional 2023.

6 honorables concejales aprobaron el acta 004 (Raúl Tundeno, Orlando Mejía, Rafael Zabaleta, Jesus Lenin Zuñiga, Luis Mendoza y Edinson Manuel Salcedo)

El presidente del concejo Raúl Tundeno informa que el acta 004 del 4 de noviembre no fue aprobada.

Alexander acuña personero municipal pide la palabra al presidente de inmediato el concejal Nilson Noya le hace saber al personero municipal que no puede porque no está en el orden del día, por otro lado, el concejal Name le pide al presidente que continúe con el orden del día.

Finalmente, que el concejal Luis Mendoza Rivas tomó posesión del cargo de Presidente del Concejo Municipal de Sucre, para el cual, fue nombrado en propiedad en elección de plenaria, con Acta No. 004 del 4 de noviembre de 2020, como se observa:

ACTA DE POSESION

En SUCRE Departamento de SUCRE a 8 de NOVIEMBRE
de Mil Novecientos 2022 (199 2022) Se presentó al despacho del
Presidente del Concejo de Sucre - Sucre, el señor (Sra. Srta.)
LUIS MENDOZA RIVAS con el objeto de tomar pose-
sión del cargo de PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
por el cual ha sido nombrado en PROPIEDAD
Por ELECCION EN PLENARIA No. ACIA 004 de fecha 4-NOV-2022
del mes de NOVIEMBRE DEL 2022

El señor Presidente del Concejo le recibió el juramento legal, bajo cuya gravedad
y penas prometió desempeñar fielmente los deberes de su cargo.

Luis A. Mendoza R.
El Posesionado

Jose Tundeno T.
Presidente Concejo

Edad 56 AÑOS Natural de COBOCA

C.C. No. 84 030 816 Expedida en 20-ENERO-1985

Libreta Militar de _____ Clase expedida en _____

Certificado Médico expedido por el Dr. _____

Jose Acuña
El Secretario

Pues bien, del análisis del acto de elección acusado y de su confrontación con las normas que se dice infringidas, no surge la violación que permita el decreto de la suspensión provisional del acto. Tampoco surge tal vulneración, del estudio de las pruebas allegadas hasta este momento procesal, pues, de su análisis se extrae que durante la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre, para el período constitucional 2023, se garantizó la participación de dos partidos minoritarios, que a saber son el partido de la U y el partido Conservador, por haberse elegido como I) presidente al señor Luis Mendoza Rivas del Partido Conservador, II) primer vicepresidente al señor Edinson Manuel Salcedo del partido de la U y como III) segundo vicepresidente el señor Jesús Lenin Zúñiga Taborda del Partido Conservador.

En este punto, se destaca que la calidad de partidos minoritarios deviene del grado de representación que ostentan aquellos en el Concejo Municipal de Sucre (Sucre), siendo esto directamente proporcional al número de curules obtenidas en dicta corporación, calidad que según la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional no se pierde por el hecho de tener coalición con el partido mayoritario; razón por la cual, lo partidos o movimientos minoritarios en la mencionada Corporación son los partidos de la U, Conservador, Cambio Radical y Centro Democrático, como se observar a continuación:

PARTIDO POLÍTICO.	NÚMERO DE CURULES.	NOMBRE DE CONCEJALES MUNICIPALES.
Partido Liberal.	5	Rafael Zabaleta Mendoza. Yohamis Barrios Santos. Name Jorge Viloría. Janeth Aguas Pérez. Manuel Madrid Aguas.
Partido Conservador.	2	Jesús Lenin Zúñiga Taborda. Luis Mendoza Rivas.
Partido de la U.	2	Raúl Tundeno Castro. Edinson Manuel Salcedo.
Partido Cambio Radical.	2	Heberto Jairo Rojas Trespalacio. Iván Caicedo Povea.
Partido Centro Democrático.	2	Orlando Mejía Cárdenas. Nilson Noya Niño.

Tampoco, puede predicarse la suspensión de la elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre, para el período constitucional 2023, contenida en el Acta No. 004 del 4 de noviembre de 2023, por no haber presentado el señor Luis Mendoza Rivas, en calidad de candidato al cargo de Presidente de esa Corporación su programa de acción anual ante la plenaria del Concejo Municipal de Sucre (Sucre) en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1° del artículo 34 del Acuerdo No. 008 del 2022, dado que en esta etapa procesal en la que está iniciando el

proceso, en la que no se ha surtido un debate probatorios y escuchado los argumentos de defensa de las entidades demandadas no se puede predicar que tal irregularidad existió y mucho menos que la misma tiene la connotación de provocar la suspensión o la nulidad del acto administrativo demandado, pues, ello es propio de un estudio de fondo de los cargos de nulidad alegados por la parte demandante.

Por lo tanto, se **NEGARÁ** la suspensión provisional de los efectos del acto de elección de los integrantes de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre, para el período constitucional 2023.

En consecuencia, **SE DECIDE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad electoral promovida por el señor Fulgencio Pérez Díaz, en contra del Acto de elección de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre-Sucre, período constitucional 2023, contenida en el Acta No. 0004 del 4 de noviembre de 2022 del Concejo Municipal de Sucre (Sucre) y los señores Luis Mendoza Rivas, Edinson Manuel Salcedo Osorio y Jesús Lenin Zúñiga, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión a los demandados, al Consejo Municipal de Sucre (Sucre) y al Ministerio Público, en los términos de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de no poder notificar personalmente el auto admisorio dentro de los dos días siguientes a su expedición a los miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sucre-Sucre, período constitucional 2023, se le notificará por aviso, que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral.

El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

Igualmente, en el aviso de publicación se informará a la comunidad de la existencia del proceso, para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado.

La copia de la página del periódico en donde aparezca el aviso se agregará al expediente. Igualmente, copia del aviso se remitirá, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar, de lo que se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: Informar a la comunidad sobre la existencia de este proceso en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NEGAR la suspensión provisional de los efectos del acto de elección demandado.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en *sesión* de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS



VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS



RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY